



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-03841748-1-1

PREVENCION ART S.A. EN J.
154213 FERNANDEZ CARLOS
ALBERTO C/PREVENCION ART
P/ENFERMEDAD ACCIDENTE
P/REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Prevención ART S.A en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 312 de los Autos 154213.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$749.451,80 en concepto de indemnización por incapacidad.

La accionada interpuso la defensa de prescripción.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a Prevención ART SA, a pagar al actor la suma de \$151.534,08 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c) del CPCCT.

Funda el planteo de prescripción en que el actor había denunciado el siniestro el 17/09/2012, la aseguradora notificó el rechazo de la pretensión el día 28/09/2012, la Comisión Médica se expidió el 3/3/2012 y que el actor ya tenía diagnóstico desde el año 2011. Se agravia porque al tratar la excepción de prescripción el A quo tomó para el inicio del plazo la fecha del certificado médico del día 22/10/2015, que es un elemento subjetivo y unilateral.

III. Ha señalado V.E. que el art. 44 de la LRT señala que el plazo de prescripción se computa desde la prestación es debida. Por lo tanto hay que acudir a la ley en punto a la definición de las contingencias y del tipo de prestaciones para definir en cada caso concreto cuando es debida la prestación sea en dinero, o sea en especie, pero ya no existirá normativamente un criterio único y uniforme o un concepto general, sino que dependerá del análisis de cada caso en concreto. Las indemnizaciones definitivas de pago único, cuando la definitividad es declarada por las Comisiones o han vencido todos los plazos de incapacidades provisorias que también devengan pagos mensuales. Atento a la cantidad de situaciones legales y la multiplicidad de casos particulares habrá que

analizar en cada caso concreto cuándo es exigible la obligación para contar desde allí el momento inicial para el cómputo de la prescripción. Debemos rescatar el criterio de interpretación restrictiva al respecto y que en cada caso de duda estarse a favor del trabajador y de la validez de las acciones planteadas. (LS311 – 119.),

Ha sostenido la SCJM que lo realmente relevante y dirimente para que el trabajador pueda incoar válidamente la acción indemnizatoria de la Ley 24.557 es que la incapacidad laboral haya adquirido el carácter de “definitiva”.- que habrá que verificar en cada caso. Dicho momento temporal, ocurre cuando el trabajador toma conocimiento cierto de los siguientes extremos: i.- De la existencia de las afecciones que sufre. ii.- De la incapacidad laboral que estas le originan. iii.- Del grado de incapacidad laboral que ellas le generan. iv.- De las causas laborales que las provocan y v.- De la “definitividad” del proceso patológico que lo daña por encontrarse consolidado o ser irreversible o irredimible por haber cesado su evolución discapacitante.- si no se encuentran presentes, y de manera concurrente y simultánea, el conocimiento cierto por parte del trabajador de todos estos requisitos, no nace la acción. (13-04000164-0/1, caratulada: “BARBOSA ANA MARIA EN J° 9.296 “BARBOSA ANA MARIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA 17/10/17). Recién cuando los expertos en medicina tienen la certeza de que la discapacidad laboral del trabajador adquiere el carácter de definitiva y así lo declaran nace la acción, y por lo tanto comienza a correr el plazo de la prescripción. (Expte.: 13-02006733-5 - DI GIUSEPPE DANIEL ROBERTO C/ EXPERTA ART SA S/ ENFEMEDAD ACCIDENTE- Fecha: 02/08/2018).

En el caso de autos, la Comisión Médica señaló que el actor no evidenciaba patología laboral, por lo que no presentaba incapacidad laborativa permanente de acuerdo a la Tabla de Evaluación de incapacidades Laborales Dec. 659/96, por lo que no nació la acción hasta que existió un informe médico en que se estableció el grado de incapacidad definitiva. Conforme a las circunstancias del caso concreto no se advierte error o arbitrariedad que torne procedente el recurso.

Esta solución se enmarca en el criterio que sostiene que la prescripción debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, de tal modo que en caso de duda u omisión se prefiera la solución que conduzca a la conservación del derecho, y en consecuencia al cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas.... En materia de derecho del trabajo siendo el instituto de la prescripción de interpretación restrictiva, debe estarse al plazo más beneficioso para el acreedor, y en caso de duda debe prevalecer la subsistencia del derecho y el plazo del derecho más dilatado. Por lo que el momento inicial para el cómputo de la prescripción es que la misma debe correr desde la consolidación del daño y cuando

éste se hace irreversible. (Expte.: 13-0085517-7 - SAEZ JULIO ALBERTO C/ MAPFRE ART SA P/ ACC P/ REC. EXT INC CASFecha: 26/03/2018.)

El actor reclama una dolencia incapacitante y sabemos que las personas con discapacidad están expresamente incluidas como personas vulnerables y merecedoras de la tutela consagrada en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a las que adhirió esta Suprema Corte de Justicia mediante Acordada 24.023 cuyo paradigma radica en la importancia de garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad de las condiciones necesarias para el efectivo acceso a la justicia- y contempla expresamente a la persona con discapacidad (in re Bazán, entre muchos otros, como así también Convención de los derechos de las personas con discapacidad, art. 12, 13, 27, y concordantes, CN arts. 14 bis, 75 inc. 22).(LS619-142). Esta interpretación restrictiva de la prescripción, válida para todo el derecho privado, adquiere especial dimensión en derecho del trabajo, ya que los principios que inspiran esa rama jurídica, de clara finalidad protectora (irrenunciabilidad, in dubio pro operario, etc.), obligan a apreciar el instituto con mayor estrictez, de tal modo que siempre se tiene que favorecer la subsistencia de la acción del trabajador, y en especial interpretar con sentido amplio las causales de suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción. (LS 459-81).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario

Despacho, 2 de agosto de 2022